



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

**PROCESO EJECUTIVO N°68001-31-03-004-2020-00149-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la DIAN – Bucaramanga<sup>2</sup>, quien informó que a la fecha la sociedad demandada T&T INVESTMENTS S.A.S., no tiene proceso administrativo de cobro coactivo vigente, ni tiene obligaciones que se encuentren pendientes por cancelar, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

2.- En consecuencia y cumplido lo ordenado en autos de 11<sup>3</sup> de febrero y 16<sup>4</sup> de abril del año en curso, se procede a emitir pronunciamiento sobre el convenio de dación de pago celebrado el día 10 de diciembre de 2020 por el demandante y la citada sociedad demandada<sup>5</sup>.

2.1. De conformidad con la solicitud de autorización de enajenación realizada por las partes en mención, la cual se allegó por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena:

a) Reunidos los presupuestos del numeral 3<sup>o</sup> del artículo 1521 numeral 3. del C. de P.C., se **AUTORIZA LA ENAJENACION EN DACION EN PAGO** contenida en el escrito denominado “*CONVENIO DE DACIÓN EN PAGO*” suscrito el día 10 de diciembre de 2020, por parte de John Homero Trillos Lozada, como representante legal de T&T INVESTMENTS SAS, a favor de su acreedor DAGOBERTO TRILLOS LOZADA.

b) En tanto que no existe embargo de remanentes y/o créditos, se ordena la cancelación y levantamiento de las medidas

---

<sup>1</sup> Pdf. 43. Cdno. 1.

<sup>2</sup> Pdf. 38 a 42.

<sup>3</sup> Pdf. 24

<sup>4</sup> Pdf. 32

<sup>5</sup> Pdf. 19 y 20

cautelares decretadas en este proceso, respecto a los bienes relacionado en la cláusula tercera del precitado convenio, cuya medida cautelar fue decretada en el numeral 2º del auto calendado 16 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, para lo cual se expidió y remitió el despacho comisorio N° 255 de fecha 16 de diciembre de 2020<sup>7</sup>. Por secretaría, a través del medio más expedito y eficaz, dese cumplimiento a la presente determinación.

**3.-** Atendiendo lo pactado en la cláusula cuarta de la dación en pago en comento y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., resuelve:

- a) **DECLARAR** la terminación del presente proceso, por **DACION EN PAGO**, conforme da cuenta el "**CONVENIO DE DACIÓN EN PAGO**" suscrito el día 10 de diciembre de 2020.
- b) Disponer la cancelación de las demás medidas ejecutivas decretadas en el proceso. Por secretaria verifíquese la existencia de embargo de remanentes y/o créditos. En tal caso, proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 465 y 466 del C.G.P. Ofíciase.
- c) **ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de **CANCELACION**. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor. (Art. 116 del C.G.P.).
- d) Sin costas.
- e) Cumplido todo lo anterior archívese el expediente

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
JUEZ

---

<sup>6</sup> Pdf. 04. Cdno.

<sup>7</sup> Pdf. 05 y 08. Cdno. 2.

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**852ec75e9b3251517fc3cb7bf85bfe607fa85ca4c55adec7529ec0ea5b8aae92**

Documento generado en 04/06/2021 04:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**